

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por YEIDER QUINTERO GELVES, contra FERNANDO EMIRO VELASQUEZ GARCÍA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00160-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del ejecutante allegó la liquidación del crédito cobrado y solicitó al despacho proceder al secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-443251 de la ORIP de Cali. Adjuntó con el escrito el certificado de tradición del precitado inmueble expedido el 12 de septiembre de 2023, en cuya anotación 14 aparece la medida de embargo decretada por esta agencia judicial.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 601 del C.G. del P., referente al secuestro de bienes sujetos a registro, toda vez que el embargo decretado en el auto del 14 de agosto de 2023, con el que se libró mandamiento de pago contra el ejecutado, se encuentra inscrito, razón más que suficiente para acceder a ello, para lo cual se librará despacho comisorio ante los Jueces Civil Municipales en REPARTO de Cali, Valle, otorgándoles amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre para la efectivización de la medida, contado con el término de un (1) mes para la labor, por lo que así se resolverá, ordenando a la secretaría librar el comisorio respectivo con los insertos del caso, como lo son, la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el presente proveído y el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-443251 de la ORIP de Cali.

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por el petente, se le dará a la misma el trámite previsto en el artículo 446 del C.G. de P., referente a la liquidación del crédito y las costas.

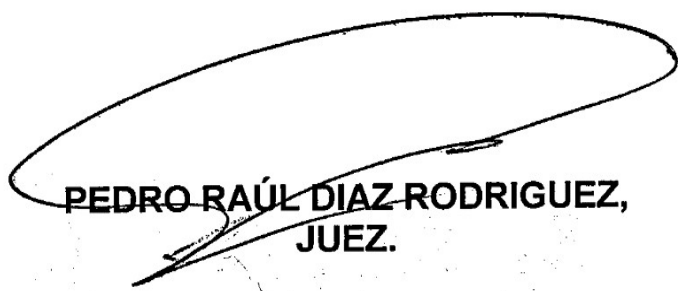
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al Juez Civil Municipal en REPARTO de Cali, Valle, para que practique el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-443251 de la ORIP de Cali, para lo cual se le otorgan amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre para la efectivización de la medida, contado con el término de un (1) mes para la labor. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, como lo son, la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el presente proveído y el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-443251 de la ORIP de Cali.

SEGUNDO: Por secretaría désele a la liquidación del crédito aportada por el petente, el trámite previsto en el artículo 446 del C.G. de P., referente a la liquidación del crédito y las costas.

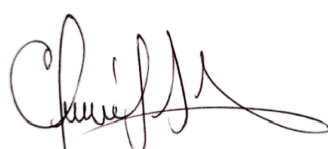
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 02 de abril de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.


CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

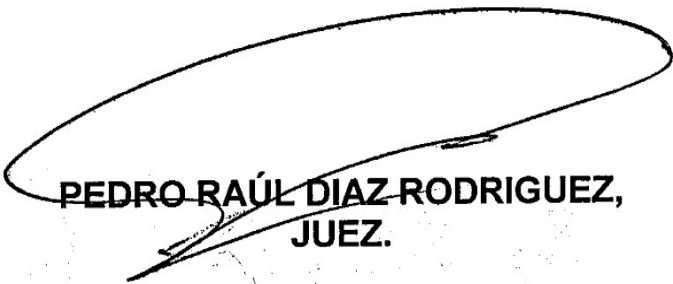
REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YOLIMA RIOS PÉREZ y OTRO, contra NELSON LUNA VEGA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00038-00.

Mediante memorial que antecede, la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., allegó por medio electrónico poder especial amplio y suficiente para su representación judicial en la presente causa, por lo que solicita al despacho reconocer personería a su procurador judicial, quien en escrito recibido el día de hoy, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho que la misma resulta procedente, pues el poder otorgado se ciñe a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, razón suficiente para acceder a ello; en consecuencia, reconózcase al abogado JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

Por último, en cuanto a la contestación de la demanda y el llamado en garantía, teniendo en cuenta la formulación de excepciones perentorias, córrase por secretaría el traslado de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de abril de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No.



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y OTROS, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00026-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de los demandantes solicitó al despacho aceptar como prueba sobreviniente las sentencias de primera y segunda instancia mediante las que se condenó al señor ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA, por el delito de homicidio culposo agravado contemplado en el artículo 109 y 110 numeral 1 del C.P., en concurso homogéneo y sucesivo; asimismo, se decreta como prueba trasladada que el Juzgado 01 Penal del Circuito de Aguachica, certifique el estado del proceso identificado con el radicado 200116001232202100332, y allegue copia digital del mismo; lo anterior, con fundamento en el artículo 174 del C.G. del P. Por último, solicitó constancia secretarial de tener por notificado al señor ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA, conforme a la notificación surtida a través de medios electrónicos en la forma establecida en la ley 2213 de 2022.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho la improcedencia de todas ellas, pues en primer lugar, respecto a la prueba sobreviniente, la misma no es aceptada por la jurisdicción ordinaria civil, pues solo opera en materia penal; en segundo lugar, sobre la prueba trasladada, se debe decir que no fue solicitada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, requisito indispensable para su decreto; y en último lugar, en lo atinente a la constancia secretarial deprecada, se debe decir que no es la secretaria del despacho quien decide si alguno de los integrantes del extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de alguna providencia, sino, el funcionario judicial a cargo del proceso, motivos estos más que suficientes para denegar la totalidad de las solicitudes.

No obstante lo decidido, se le recuerda al petente que en caso de requerirse esclarecer los hechos objeto de controversia, el suscrito funcionario dará

aplicación a lo normado por el artículo 170 del C.G. del P., referente al decreto y practica de pruebas de oficio.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por notoriamente improcedentes la prueba sobreviniente, la prueba trasladada y la constancia secretarial deprecadas por el apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 02 de abril de 2024
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.

CLORIÑ LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra ALBERTO SEPULVEDA LEÓN. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00070-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el despacho que la misma es cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del C.G. del P., en concordancia la ley 2213 de 2022; en consecuencia; el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, contra ALBERTO SEPULVEDA LEÓN, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON TRECE CENTACOS M/CTE (\$346.660.713,13), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré marcado con la hoja de seguridad No. 1242816, del 25 de mayo de 2022, más los intereses remuneratorios, y los moratorios, estos últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de la demanda.

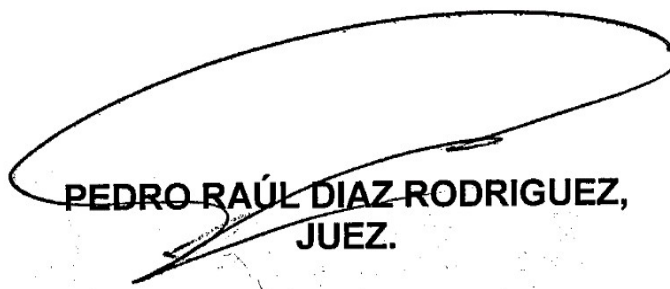
TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.)

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las cuentas de ahorro y corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA,

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los gerentes de las precitadas entidades, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado, e informándole que el límite del embargo corresponde a la suma de \$556.857.722.

QUINTO: Téngase al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>02</u> de <u>abril</u> de <u>2024</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.  <u>CLORIŠ LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
